



Resolución

N° 0052-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 11 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° 000204-2024/CEB

DENUNCIADOS : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DEL PERÚ

DENUNCIANTE : LECHE GLORIA S.A.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO.*

La razón es que se ha verificado que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú imponen una limitación que no cuenta con un respaldo normativo con rango de ley, toda vez que la Ley N° 29196 no contempla dentro de sus alcances en materia de producción orgánica la restricción del uso de la denominación «BIO», vulnerando así el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Leche Gloria S.A.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la medida declarada barrera burocrática ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la



presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Cabe indicar que la declaratoria de ilegalidad y los mandatos de inaplicación de la barrera burocrática denunciada se circunscriben únicamente a los productos que contengan dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el presente pronunciamiento no implica que Leche Gloria S.A. se encuentre habilitada para comercializar algún producto como parte de la producción orgánica nacional (con la denominación «orgánico» o «ecológico») cuando no forme parte de esta, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29196.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que este Colegiado no desconoce la importancia de garantizar y promover los productos orgánicos en el mercado que se originen y recolecten bajo los parámetros naturales, sostenibles y sociales previsto en el marco legal, así como no se enervan las facultades del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú para regular dicha materia, certificar estos productos y realizar las fiscalizaciones respectivas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el ordenamiento vigente.

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 14 de agosto y del 21 de octubre de 2024 Leche Gloria S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, el Ministerio) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (en adelante, el SENASA) en la que cuestionó una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI¹ (en adelante, el Reglamento de Certificación Orgánica), así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO².
2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:

¹ **Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI.** publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de febrero de 2020.

Artículo 31.- Fiscalización de la Producción Orgánica

La fiscalización comprende el conjunto de procesos vinculados con la autorización de las entidades de certificación y de la producción orgánica a nivel nacional, que comprende el comercio de productos con la denominación orgánica, ecológica o biológica y que sólo pueden utilizar la denominación de "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como "productos biológicos", "productos ecológicos", "bio", "eco", o una combinación de ellos, entre otros.

En este sentido, quien realice actividades reguladas para la certificación y fiscalización de la producción orgánica, debe:

- a. Permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a las instalaciones o brindar información para el cumplimiento de sus funciones establecidas por Ley.
- b. Rotular, identificar, comercializar productos con la denominación orgánico, biológico o ecológico cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.
- c. Usar y administrar el Sello Nacional por las entidades de certificación, cuya utilización debe ser autorizada por la Autoridad Nacional, previo a la comercialización de los productos orgánicos certificados.
- d. Certificar la producción orgánica por una entidad de certificación contando previamente con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional.

² **Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO del 22 de marzo de 2024.**

«Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de referencia, para comunicarle que la Subdirección de Producción Orgánica del SENASA, en calidad de Servicio oficial y Autoridad Nacional en fiscalización de la producción orgánica, establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica y, en las modificatorias del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, Reglamento de certificación y fiscalización de la producción orgánica; a través de la Dirección Ejecutiva del SENASA Ica, ha realizado la actividad de fiscalización al comercio de productos orgánicos, donde **se evidencio, mediante el documento 3 de la referencia, la comercialización de un producto denominado yogurt "Acti BIO".**

Al respecto, le informamos que las denominaciones "BIO", "ECO" y "ORGÁNICO", solo pueden ser utilizados por los operadores con **certificación orgánica vigente otorgada por una entidad de certificación registrada o autorizada por el SENASA.** La norma de la producción orgánica nacional, establece en el artículo 4°, ítem 4.3, del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, que el operador es la: "persona natural o jurídica que suscribe un contrato con una única entidad de certificación para realizar las actividades de producción, transformación o comercialización de productos orgánicos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional. Solo para la certificación a través del Sistema de Garantía Participativo, el operador puede estar constituido por un grupo organizado de productores y productoras que suscriben un acuerdo o con dicha entidad". En su caso, según el Sistema Informático para el Control de la Producción Orgánica – SICPO, **la empresa "Leche Gloria Sociedad Anónima – Gloria S.A", no tiene registro de operador por una entidad de certificación registrada o autorizada por el SENASA.**

[...].
Sobre la fiscalización de la producción orgánica, **en el artículo 31° del Decreto supremo N° 002-2020-MINAGRI,** establece que "la fiscalización comprende el conjunto de procesos vinculados con la autorización de las entidades de certificación y de la producción orgánica a nivel nacional, que comprende el comercio de productos con la denominación orgánica, ecológica o biológica y que sólo pueden utilizar la denominación de "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como "productos biológicos", "productos ecológicos", "bio", "eco", o una combinación de ellos, entre otros"; de la misma manera, en el literal "b", establece que se debe, "rotular, identificar, comercializar productos con la denominación orgánico, biológico o ecológico cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.

Ante lo expuesto, **el uso de las denominaciones: "orgánica", "ecológica" o "biológica, "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como "productos biológicos", "productos ecológicos", "bio", "eco", o una combinación de ellos, entre otros, es de uso exclusivo para los operadores con certificación orgánica vigente otorgada por una entidad de certificación registrada o autorizada por el SENASA.**

Al respecto, **la empresa "Leche Gloria Sociedad Anónima – Gloria S.A", no es un operador al no contar con la certificación orgánica otorgada por una entidad de certificación y; que sus productos no proceden de una producción orgánica certificada; por lo tanto, no cumplen con lo establecido en las normas de la producción orgánica nacional y; el producto "Acti BIO", no es un producto orgánico y el uso de la denominación "BIO", no corresponde para sus productos.»**

(Énfasis añadido).



- (i) Es una empresa del sector industrial lácteo, que se dedica principalmente a la producción, venta y distribución de productos lácteos y sus derivados. Uno de los productos que ofrece en el mercado es el yogurt “ACTIBIO”, que posee diversas presentaciones, y cuenta entre sus ingredientes con semillas de linaza, probióticos y fibra.
- (ii) No ofrece su yogurt en el mercado como un producto que tenga la calidad de “orgánico”. En efecto, de una lectura superficial e integral de las piezas publicitarias de este producto en el mercado, se advierte que se ofrece como “ideal para hombres y mujeres entre 25 y 45 años con problemas de tránsito intestinal lento”, y que “contribuye a tu salud digestiva”, en atención a los beneficios derivados de sus ingredientes.
- (iii) En las presentaciones del producto “ACTIBIO” se consigna claramente que ayuda a la digestión y contiene “PROBIÓTICOS”, es por este motivo que se consigna en el producto el término “BIO”. Dicha práctica comercial no es exclusiva de su empresa, pues existen otros productos comercializados en el mercado nacional e internacional que utilizan el término “BIO” en aquellos productos que contienen probióticos entre sus ingredientes, sin dar a entender de forma alguna que son productos orgánicos, a saber: “Laive BioDefensa”, “Bio Delactomy”, “Biogurt” y “Bionatural”.
- (iv) El SENASA determinó que su producto “ACTIBIO” se encuentra dentro de los alcances del artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica, dado que es una denominación que contiene la palabra “BIO”, término que únicamente puede ser utilizado por agentes económicos que cuenten con la certificación orgánica correspondiente.
- (v) En base a dicha interpretación, el SENASA le notificó la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO señalando que no podía utilizar la denominación “BIO” en su producto “ACTIBIO”, dado que este tipo de denominaciones sería de uso exclusivo para los “operadores con certificación orgánica vigente otorgada por una entidad de certificación registrada o autorizada por el SENASA”.

Sobre la ilegalidad de la medida denunciada

- (vi) La medida ha sido incorrectamente regulada, en tanto que un administrado normalmente identifica las obligaciones que le son impuestas por una norma en los acápite correspondientes precisamente a las obligaciones. En el presente caso, debió regularse esta exigencia en el título V del Reglamento de Certificación Orgánica, referido a la Comercialización de los Productos Orgánicos.

- (vii) La Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, en ninguno de sus artículos restringe la utilización del término “biológico”, ni mucho menos determina que éste debe equipararse a los términos “orgánico” o “ecológico”. Por lo tanto, legalmente no se ha restringido el uso del término “biológico”, y menos aún el término “BIO” en las denominaciones de los productos.
- (viii) A través del artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica se extiende indebidamente el ámbito de aplicación objetivo de la certificación, de modo que, esta exigencia también será aplicable no solo a aquellos productos “orgánicos” y “ecológicos”, sino también a aquellos productos que utilicen en su denominación la palabra “biológico” y sus derivaciones, determinando que una de ellas sería la palabra “BIO”, criterio que resulta a todas luces ilegal.
- (ix) El diccionario de la Real Academia Española (RAE) evidencia que el término “BIO” no se utiliza exclusivamente como un sinónimo o equivalente de “productos orgánicos” o “productos ecológicos”. La palabra “BIO” es definida como un elemento compositivo de palabras que significa “vida” u “organismo vivo”, derivando en una gran gama de palabras, tales como “biografía”, “biología”, “microbio”, “aerobia”, “biocombustible”, “bioagricultura”, “probióticos”, entre otros.
- (x) El Ministerio es competente para emitir disposiciones reglamentarias a la Ley N° 29196, siempre que las normas reglamentarias que emita no vulneren o resulten contrarias a la ley que reglamentan, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- (xi) El Ministerio ha excedido su facultad reglamentaria al extender indebidamente el ámbito de aplicación objetivo referido a la medida denunciada. Al respecto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) en reiterados pronunciamientos ha declarado la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas que fueron emitidas excediendo las facultades reglamentarias otorgadas, en tanto las medidas implementadas no tenían justificación en alguna de las disposiciones de las leyes que reglamentaban.
- (xii) Mediante el impedimento cuestionado, el Ministerio y el SENASA imponen una restricción a su libertad para desarrollar actividades económicas en el mercado, por lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 757.

Respecto de la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada

- (xiii) La Exposición de Motivos del Reglamento de Certificación Orgánica identifica que el supuesto interés público que se encuentra subyacente a la imposición de la barrera denunciada es la necesidad de “garantizar la condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo”.
- (xiv) De forma complementaria, en el acápite II.4 de la exposición de motivos del Reglamento de Certificación Orgánica se señala que el término “biológico” se utiliza en el reglamento como sinónimo de los productos denominados “orgánicos” y “ecológicos”. Sin embargo, este término no ha sido restringido (o determinado como sinónimo de los productos “orgánicos” o “ecológicos”) por la Ley N° 29196.
- (xv) No existe referencia alguna en el mencionado reglamento o en su exposición de motivos a la existencia de alguna problemática relacionada a los productos que tengan dentro de la composición de la denominación la palabra “BIO”. Esto es fundamental, puesto que cada medida regulatoria debe responder a un problema concreto, lo que no se verifica en este caso. Siendo ello así, el Ministerio no ha cumplido con acreditar, de manera previa a la imposición de la barrera, la existencia real de una problemática que se busque solucionar con su imposición.
- (xvi) Por ejemplo, el Ministerio pudo sustentar la existencia de una problemática vinculada a que los consumidores peruanos, cuando revisan que un producto contiene dentro de su denominación la palabra “BIO” como “ACTIBIO” o “SUPERBIO”, inmediatamente entenderán que el mismo es un producto “orgánico” o “ecológico”. Esto, por supuesto no ha sido sustentado por las entidades denunciadas, pese a que se encuentran en la obligación de hacerlo. De lo contrario, como sucede en el caso, se imponen medidas restrictivas sin respaldo, afectando a los agentes económicos como la denunciante.
- (xvii) Otro elemento que el Ministerio pudo considerar es que es una práctica extendida en Perú y en diversos países del mundo la utilización del término “BIO” en los productos que contienen “probióticos”, conforme se ha demostrado en la denuncia.
- (xviii) Si bien el Ministerio pretendería abordar una supuesta problemática, dicha entidad no ha cumplido con sustentar y/o justificar cómo es que la exigencia impuesta resultaría ser idónea o adecuada para solucionar dicha negada problemática.
- (xix) De la revisión integral del Reglamento de Certificación Orgánica no se advierte cómo es que la medida cuestionada contribuye adecuadamente a “garantizar la

condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo”.

- (xx) Si la finalidad de la norma es garantizar la condición orgánica de un producto que se ofrece como tal en el mercado, se debe tener en cuenta que la palabra “BIO” no necesariamente se encuentra vinculada a los productos denominados “ecológicos” u “orgánicos”. Siendo ello así, un consumidor no podría concluir, por ejemplo, que un producto denominado “AntiBIOtic” se ofrezca como producto orgánico en el mercado. Lo mismo sucede en el presente caso, pues el producto “ACTIBIO” se encuentra referido a los probióticos que contiene.
- (xxi) Según jurisprudencia de la Sala contenida en la Resolución N° 015-2022/SEL-INDECOPI del 13 de enero de 2022, resultan indicios suficientes de la carencia de razonabilidad de una medida, por un lado, explicar la falta de evaluación de medidas alternativas, confirmar la carencia de una evaluación costo-beneficio de la medida y plantear algunas medidas alternativas.
- (xxii) De la revisión integral del Reglamento de Certificación Orgánica y de su Exposición de Motivos se puede concluir que no existe evidencia alguna de que el Ministerio haya cumplido con realizar dicha evaluación de costo - beneficio frente a la medida denunciada. Si bien la Exposición de Motivos del Reglamento de Certificación Orgánica, contiene un apartado referido a los costos y beneficios, dicha evaluación no se encuentra referida a la medida denunciada.
- (xxiii) Los costos indicados en la Exposición de Motivos, que serían asumidos por los agentes económicos afectados por las disposiciones normativas, están relacionados al cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias (para importación y exportación de productos), así como la Constancia de Transacción a efectos de la comercialización de los productos, mas no por el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.
- (xxiv) Las entidades denunciadas no han considerado los siguientes impactos negativos de la medida denunciada:
 - La imposibilidad de los agentes económicos de comercializar sus productos con la denominación que contiene la palabra “BIO” como “ACTIBIO” pese a que la empresa cuenta con todos permisos correspondientes y el signo distintivo, que además está registrado ante Indecopi. En el caso particular, el producto “ACTIBIO” goza de excelente reputación y preferencia por los consumidores peruanos, y se encuentra presente en miles de puntos de venta a nivel nacional, incluyendo bodegas y los principales supermercados.



- La restricción de poder registrar signos distintivos que contengan la palabra “BIO” ante el Indecopi, en tanto las denominaciones de productos que contengan dicha palabra serán de uso exclusivo para los productos orgánicos. Y, en el caso de las empresas que ya cuenten con signos registrados con dicha palabra en su denominación, se activa la consecuencia descrita en el párrafo precedente.
 - El retiro del mercado de los productos que contienen dentro de su denominación la palabra “BIO”, el cambio de etiquetado de tales productos eliminando o reemplazando la palabra “BIO” o, caso contrario, el agente económico deberá verse expuesto al inicio de un eventual procedimiento sancionador en su contra, donde se le podría imponer una sanción pecuniaria, pese a que tales productos no sean ofrecidos como orgánicos en el mercado.
 - Los costos en tiempo y dinero en los que se deberá incurrir a fin de obtener la certificación orgánica vigente para poder comercializar productos en el mercado con la denominación “BIO”, tomando en cuenta que la vigencia de la certificación es de un año y debe renovarse. A modo referencia, la certificadora Kiwa Perú S.A.C. indica en su tarifario que la certificación orgánica nacional e internacional tiene un costo, para un proyecto complex, que inicia con una tarifa base de US\$ 4 501.00 en adelante.
- (xxv) Los supuestos beneficios alegados por el Ministerio en la Exposición de Motivos no corresponden a la medida denunciada. En efecto, se indica que algunos consumidores están expuestos al fraude pues pagan más por un producto convencional que no es orgánico, lo cual sucede en bioferias y mercados saludables en Lima Metropolitana. Esto no se relaciona en modo alguno con el impedimento analizado pues no está sustentado que la inclusión de la palabra “BIO” pueda dar a entender o confundir a los consumidores de que se está frente a un producto “orgánico”.
- (xxvi) La referencia de la Exposición de Motivos no guarda relación con el caso analizado, puesto que el producto “ACTIBIO” no se comercializa ordinariamente en bioferias o mercados saludables, precisamente, por no ser un producto orgánico, siendo su canal de comercialización supermercados, bodegas, tiendas de conveniencia, entre otros.
- (xxvii) El hecho de que no se haya realizado una evaluación costo-beneficio de la medida, permite concluir indefectiblemente que dicha entidad tampoco ha podido acreditar que la exigencia impuesta genera mayores beneficios que costos.
- (xxviii) De la revisión del Reglamento de Certificación Orgánica, se puede observar que la imposición de la medida cuestionada omite evaluar si existen otras alternativas regulatorias distintas a la adoptada.



- (xxix) Una medida alternativa es, precisamente, la no emisión de la regulación respecto del uso del término “BIO” dentro de la denominación de un producto, manteniendo la medida cuando el producto se identifique como “orgánico” o “ecológico”. En estos casos sí se requiere de una certificación orgánica, pues el producto se identifica como tal, pero no en el primer caso (“BIO”). Es una medida menos costosa, pues no implica una imposición regulatoria (costosa por definición), y cumple con el supuesto objetivo del Reglamento de Certificación Orgánica.
- (xxx) Si el asunto se vincula a una posible errada percepción del mensaje publicitario por parte de los consumidores, es preciso señalar que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi cuenta con facultades para efectuar la fiscalización ex-post de la publicidad realizada respecto a productos que ofrezcan como orgánicos en el mercado, incluyendo la publicidad en el empaque, como sería el caso del producto “ACTIBIO”. Es una medida menos restrictiva, pues el mecanismo se activa luego de la comercialización del producto (y su publicidad) al mercado.
- (xxxi) La masificación y fortalecimiento del Sello Nacional de la Producción Orgánica, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Certificación Orgánica, tiene por finalidad garantizar que los productos orgánicos certificados cumplan las normas de la producción orgánica nacional. Entonces, aquellos productos que cuenten con este sello acreditarán precisamente su calidad de producto orgánico, siendo irrelevante la consignación del término “BIO” en la composición de la denominación del producto. Por lo tanto, si no cuenta con tal sello, es suficiente para no considerarlo como un producto orgánico.

3. Adicionalmente, la denunciante solicitó lo siguiente:

- (i) Que se inaplique la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materia de cuestionamiento a su caso en concreto y con efectos generales.
- (ii) Que se ordene al Ministerio y al SENASA la devolución a su favor de las costas y costos del procedimiento administrativo.
- (iii) Que se le otorgue el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

B. Admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0432-2024/STCEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2024, entre otros aspectos, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio y al SENASA un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue notificada al SENASA el 8 de noviembre de 2024, a la denunciante el 11 de noviembre de 2024, mientras que al Ministerio y a su Procuraduría Pública (en

representación del Ministerio y del SENASA) el 19 del mismo mes y año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas³.

C. Contestación de la denuncia

5. El 11 de diciembre de 2024⁴, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) El 18 de diciembre de 2023, el inspector de la Dirección Ejecutiva del SENASA de Ica realizó una visita al establecimiento comercial MASS-COMPANÑIA MARD DISCOUNT S.A.C., ubicado en la Av. San Martín N° 14, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; constatando la comercialización del producto yogurt "ACTIBIO" perteneciente a la denunciante utilizando en la etiqueta la denominación "BIO" conforme consta del Acta N° 003-2023-DEICA-AIAIA-PISCO y en el Informe N° D000099-2023-MIDAGRI-SENASA-DEICA-AIAIA-MMALVAREZ del 29 de diciembre de 2023, hecho que se informa a la Subdirección de Producción Orgánica, través del Memorandum N° D000054-2024-MIDAGRI-SENASA-DEICA de fecha 7 de febrero de 2024, adjuntando la documentación sustentaría, para las acciones que correspondan.
 - (ii) Mediante la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO del 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Producción Orgánica comunicó, entre otros aspectos, a la denunciante los hechos verificados en el Acta N° 003-2023-DEICA-AIAIA-PISCO, así como que la referida empresa no tiene la condición de operador al no contar con la certificación orgánica otorgada por una entidad de certificación autorizada por el SENASA. Ante dicho comunicado, la denunciante con la carta del 22 de abril de 2024 responde señalando que su producto no hace referencia alguna a la producción orgánica, a un origen orgánico, a la calidad de ingredientes orgánicos, ni a cualquier otra característica relacionada a los productos orgánicos. Asimismo, refirió que el producto yogurt "ACTIBIO" no tendría procedencia de la producción orgánica a efectos de utilizar la denominación "BIO" en su etiqueta de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica.
 - (iii) El SENASA, dentro de sus atribuciones como autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica, efectuó la fiscalización en el establecimiento perteneciente a la empresa MASS-COMPANÑIA MARD DISCOUNT S.A.C.
 - (iv) Las directrices aprobadas por la Comisión del Codex Alimentarius, para la Producción, Elaboración y Comercialización de alimentos producidos

³ Cédulas de Notificación N° 2345-2024/CEB (dirigida a la denunciante), N° 2346-2024/CEB (dirigida al Ministerio), N° 2347-2024/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio), N° 2348-2024/CEB (dirigida al SENASA) y N° 2349-2024/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio, en representación del SENASA).

⁴ Cabe precisar que a través del escrito presentado el 21 de noviembre de 2024, el Ministerio se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le conceda una prórroga del plazo adicionales para presentar sus descargos, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 0455-2024/STCEB-INDECOPI.



orgánicamente, ofrecen un enfoque concertado respecto a los requisitos que refuerzan la producción, el etiquetado y la producción de propiedades de los alimentos producidos orgánicamente, además buscan proteger a los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado y contra declaraciones de propiedades no demostradas. Asimismo, tales directrices constituyen un instrumento útil para que los países desarrollen sistemas nacionales que regulen la producción, la comercialización y el etiquetado de alimentos orgánicos.

- (v) El Reglamento de Certificación Orgánica, en su artículo 1 señala que tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la autorización de entidades de certificación, la fiscalización por parte del SENASA, en su condición de autoridad nacional competente, y demás aspectos necesarios para la adecuada operación de la certificación y fiscalización de la producción orgánica, con la finalidad de garantizar la condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo, contribuyendo a promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica en el Perú, desde el productor hasta el consumidor final.
- (vi) Lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica es imperativo y de obligatorio cumplimiento, además se encuentra respaldado con las directrices de Codex Alimentarius, que es un órgano intergubernamental con más de 170 miembros en el marco del Programa Conjunto FAO/OMS sobre normas Alimentarias establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos. La Comisión también promueve la coordinación de todos los trabajos sobre normas alimentarias emprendidos por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.
- (vii) Lo desarrollado en el mencionado artículo 31 está orientado a proteger a los consumidores contra información falsa y/o fraudulenta, que se declare propiedades no demostradas en un producto orgánico, al igual que coadyuve a evitar actos de competencia desleal, en la actividad publicitaria, acreditándose que, el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra “BIO”, tiene una finalidad pública.
- (viii) La medida cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad debido a que está debidamente acreditado que la denunciante está comercializando un producto que contiene dentro de su composición denominativa la palabra “BIO” y está establecido en una norma con carácter de ley, el requisito de contar con la certificación orgánica vigente, resultando legal el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra “BIO” cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.

- (ix) No es un simple hecho utilizar la palabra “BIO” en la nomenclatura, sino que esta denominación determina la existencia de un producto que tenga la calidad de orgánico, y si el producto que comercializa la denunciante no tiene la calidad de orgánico, con mayor razón se debe retirar del mercado, sino cuenta con la respectiva certificación.

D. Otros:

6. Mediante el escrito de fecha 25 de noviembre de 2024, el SENASA presentó los siguientes argumentos⁵:

Respecto de la legalidad de la medida denunciada

- (i) El segundo párrafo del artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
- (ii) El literal d) del artículo 2 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, se dispone que el objeto específico de la citada ley es fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo.
- (iii) El numeral 2 del artículo 51 de la misma ley, dispone que el SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.
- (iv) Mediante el numeral 5.5. del artículo 5 del Reglamento la Ley N° 29196, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-AG, se dispone que el SENASA es la autoridad nacional en fiscalización de la producción orgánica, correspondiéndole entre otras funciones, ejercer su facultad fiscalizadora y sancionadora, a través de las autoridades de sus órganos competentes.
- (v) El SENASA cuenta con el Procedimiento de “Fiscalización para el comercio de productos orgánicos”, PRO-SPO-07 (Revisión 02) y el Instructivo: Ejecución y reporte de actividades del POI de la UBG: sistema de producción orgánica, ITR-SPO-01 (Revisión :1), procedimientos internos que constituyen herramientas en la ejecución de la fiscalización de las actividades de la producción orgánica a cargo del SENASA.

⁵ Si bien la Jefatura Nacional del SENASA presentó directamente el mencionado escrito, se debe considerar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, la Procuraduría Pública del Ministerio es el órgano encargado de la representación y la defensa jurídica de los derechos e intereses del SENASA. En ese sentido, el 23 de enero de 2025, la Procuraduría Pública del Ministerio ratificó los argumentos presentados directamente por el SENASA, indicando que constituyen parte de los descargos.



- (vi) Al amparo de la normativa antes expuesta y acorde a los procedimientos internos el personal de la Dirección Ejecutiva del SENASA Ica efectuó la fiscalización en el establecimiento perteneciente a la empresa MASS-COMPAÑIA MARD DISCOUNT S.A.C., verificando que comercializaba el producto yogurt "ACTIBIO", el cual en su etiqueta emplea la denominación de "BIO", perteneciente a la denunciante, conforme se señala en el Acta N° 003-2023-DEICA-AIAIAPISCO de fecha 18 de diciembre de 2024.
- (vii) Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29196 señalan que la citada ley tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú, por lo que dentro de sus objetivos específicos se encuentra fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo.
- (viii) El numeral 8.2 del artículo 8) de la Ley N° 29196 dispone que solo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por una entidad de certificación autorizada por el SENASA pueden ser comercializados como orgánicos en el país.
- (ix) La Ley N° 29196 contiene principalmente lineamientos para la promoción de la producción orgánica y vincula a los lineamientos del Reglamento Técnico de la Producción Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-AG a través de su artículo 3.
- (x) El literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, establece que la entidad en su calidad de ente rector de la producción orgánica ejerce competencia para formular la regulación en materias producción orgánica siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados.
- (xi) El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, señala que la función establecida en el mencionado literal a) está referida a la presentación de propuestas normativas cuyos aspectos de índole técnico, de acuerdo con la materia, se basan en las normas o recomendaciones de organismos internacionales como la Comisión del Codex Alimentarius. Asimismo, cuando las anteriores fuentes no desarrollen determinadas recomendaciones, normas o materia, se podrán adoptar las desarrolladas por otros países u organismos internacionales siempre que se ajusten a la realidad nacional. También señala que el SENASA como organismo técnico especializado ejerce su función normativa, dictando disposiciones de carácter procedimental y técnico.
- (xii) La Comisión del Codex Alimentarius aprobó Directrices para la Producción, elaboración y comercialización de alimentos producidos orgánicamente en la sección de Alimentos Producidos Orgánicamente, las cuales ofrecen un enfoque concertado respecto a los requisitos que refuerzan la producción, el



etiquetado y la producción de propiedades de los alimentos producidos orgánicamente.

- (xiii) En el numeral 5 del preámbulo de las mencionadas directrices se señala que en el intento de describir más claramente el sistema orgánico se usan también términos como “biológico” y “ecológico”.
- (xiv) En la sección 1 de estas directrices se considera que un producto lleva indicaciones referentes a métodos de producción orgánica cuando en la etiqueta o en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario y los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se describan mediante los términos “orgánico”, “biodinámico”, “biológico”, “ecológico”, o vocablos de significado similar, incluidas formas abreviadas, que en el país donde el producto se lanza al mercado, sugieren al comprador que el productor o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica.
- (xv) En mérito del marco legal antes descrito, el SENASA aprueba el Reglamento de Certificación Orgánica, el cual en su artículo 1 señala que tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la autorización de entidades de certificación, la fiscalización por parte del SENASA, en su condición de autoridad nacional competente, y demás aspectos necesarios para la adecuada operación de la certificación y fiscalización de la producción orgánica, con la finalidad de garantizar la condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo, contribuyendo a promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica en el Perú, desde el productor hasta el consumidor final.
- (xvi) El impedimento contemplado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica se encuentra justificado y alineado a las Directrices para la Producción, elaboración y comercialización de alimentos producidos orgánicamente de la sección de Alimentos Producidos Orgánicamente del Codex Alimentarius.
- (xvii) La normativa citada en los ítems precedentes es concordante con el Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-AG, disposición que tiene como objeto definir y normar la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados orgánico, ecológico, biológico, así como todas sus inflexiones y derivaciones.
- (xviii) El reglamento técnico mencionado se elaboró en consideración al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio y normas internacionales, específicamente las Directrices para la Elaboración, Producción, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente de la Comisión del Codex Alimentarius; conforme se puede advertir de la parte considerativa del decreto supremo que lo aprobó.



- (xix) El SENASA está actuando en el marco de dos normas con rango de ley: la Ley N° 29196 y del Decreto Legislativo N° 1387. En ese contexto el artículo 31 del Decreto Supremo N° 002-2020-MIDAGRI no es una barrera burocrática.
- (xx) La definición de producción orgánica recogida en la Ley N° 29196 no es una medida sanitaria o fitosanitaria.

Sobre la razonabilidad de la medida cuestionada

- (xxi) Lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica está orientado a proteger a los consumidores contra información falsa y/o fraudulenta, que se declare propiedades no demostradas en un producto orgánico, al igual que coadyuve a evitar actos de competencia desleal en la actividad publicitaria.
- (xxii) El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica vulnera principalmente el derecho a la información, mediante el cual se garantiza decisiones libres, informadas y conscientes en el consumo, del mismo modo se contraviene el derecho a la protección al consumidor, a través del cual las personas están protegidas frente a prácticas engañosas, abusivas o fraudulentas.
- (xxiii) El mencionado artículo contribuye a garantizar que la información ofrecida en los productos orgánicos a los consumidores sea veraz y accesible, así como a fortalecer las actividades de control (fiscalización) a cargo del SENASA a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa de producción orgánica.
- (xxiv) La normativa de producción orgánica se encuentra en consonancia con el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica - PLANAE 2021-2030, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2021-MIDAGRI, que tiene entre sus objetivos estratégicos específicos: a) mejorar los estándares de calidad en la producción ecológica u orgánica; b) consolidar la producción ecológica u orgánica en el mercado y c) fortalecer la institucionalidad en la producción ecológica u orgánica.
- (xxv) El Reglamento Unión Europea N° 2018-848, Producción Ecológica, recoge una disposición similar a la dispuesta en la normativa materia de análisis. Así, en los países consumidores de nuestros productos orgánicos que conforman la Unión Europea usan el término "BIO" como un símbolo que representa a un producto que tienen su origen en la producción orgánica, biológica o ecológica.
- (xxvi) El impedimento cuestionado es indispensable para cumplir con la finalidad pública mencionada previamente y proteger derechos relativos a la información y protección al consumidor.

Hechos adicionales

- (xxvii) Mediante el Oficio N° D000002-2024-DIAIA-SPO de fecha 24 de mayo de 2024, comunicó a la Dirección de Fiscalización del Indecopi, los hechos

constatados en el Acta N° 003-2023-DEICA-AIAIA-PISCO y las normas vulneradas, entre otros aspectos, a fin de que se adopten las acciones correspondientes en el marco de su competencia.

(xxviii) Mediante los Oficios N° 0266-2024/INDECOPI-OFI y N° 335-2024/INDECOPI-OFI la Dirección de Fiscalización del Indecopi, pone en conocimiento del SENASA que ha iniciado una investigación a la denunciante por los hechos verificados en el Acta N° 003-2023-DEICA-AIAIA-PISCO y además requirió información sobre otras empresas que estarían usando el término “BIO” según lo manifestado por la denunciante.

7. El 31 de enero de 2025 se llevó a cabo una audiencia de informe oral, a través de la cual, las partes del procedimiento reiteraron los argumentos presentados en la denuncia, en los descargos y escrito complementario, respectivamente. Asimismo, agregaron lo siguiente:

Argumentos incorporados por la denunciante

- (i) El Codex Alimentarius no es una norma con rango legal en nuestro país.
- (ii) El numeral 1.2 de la Sección 1 de las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius dispone que se considerará que un producto lleva indicaciones referentes a métodos de producción orgánica cuando en la etiqueta o en la declaración de propiedades, el producto o sus ingredientes se describan mediante el término “biológico”, incluidas formas abreviadas, que en el país donde el producto se lanza al mercado, sugieren al comprador que el productor o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica.
- (iii) De ese modo, no existe evidencia de que el término “bio” sugiera en nuestro país que el producto o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica.

Argumentos incorporados por la Procuraduría Pública del Ministerio (en representación de dicha entidad y del SENASA)

- (iv) El hecho de que el término “bio” sugiera a los compradores en nuestro país que el producto o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica, es subjetivo, por lo que no se puede probar.
8. Mediante el escrito del 7 de febrero de 2025, la denunciante reiteró los argumentos desarrollados en su denuncia y en el informe oral, en respuesta a los descargos presentados por las entidades denunciadas.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

9. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁶ que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁶, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
10. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*
11. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad.

B. Cuestiones previas:

B.1. Sobre los pronunciamientos anteriores señalados por la denunciante:

12. La denunciante manifestó que la Sala en reiterados pronunciamientos ha declarado la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas que fueron emitidas excediendo las facultades reglamentarias otorgadas. Asimismo, hizo referencia a la Resolución N° 0015-2022/SEL-INDECOPI en la que se precisó que resultan indicios suficientes de la carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, por un lado, explicar la falta de evaluación de medidas alternativas, confirmar la carencia de una evaluación costo-beneficio y plantear algunas medidas alternativas.
13. Al respecto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, aplicado supletoriamente⁷, el cual establece lo siguiente:

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

*«Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares **interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria**, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.*

[...].».

(Énfasis añadido).

14. A su vez, el artículo VI del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 determina que los actos administrativos que, al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los que deben ser publicados conforme a las reglas establecidas⁸.
15. Aplicando las normas citadas al presente caso, se concluye que, de la resolución invocada por la denunciante y su referencia a otros pronunciamientos, no se ha identificado alguna resolución que tenga efectos vinculantes para esta Comisión y constituya un precedente de observancia obligatoria, razón por la cual lo informado solo podría ser tomado en cuenta de modo referencial.
16. La autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada nueva denuncia tomando en consideración los actos y disposiciones involucrados en cada caso concreto, así como los descargos que presente la entidad denunciada. Por tal razón, las conclusiones a las que se arribe en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica en cada expediente.
17. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la denunciante en este punto.

B.2. Sobre la materialización de la barrera cuestionada:

18. El SENASA manifestó que está actuando en el marco de dos normas con rango de ley: la Ley N° 29196 y el Decreto Legislativo N° 1387. En ese contexto, el artículo 31 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI no es una barrera burocrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 respecto a los supuestos que no se consideran barreras burocráticas.
19. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 dispone lo siguiente respecto del concepto de “barrera burocrática” y sus formas de materialización:

«Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias.

Tercera. - Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. [...].

[...].

3. *Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.*

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

a. *Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.*

[...].

4. *Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.*

[...].»

(Énfasis añadido).

20. Al respecto, la barrera burocrática materia de cuestionamiento consiste en el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO.
21. En el presente caso se ha cuestionado una limitación que se encuentra materializada únicamente en una disposición administrativa expedida por el Ministerio (un decreto supremo) y en un acto administrativo emitido por el SENASA (una carta), es decir, el impedimento objeto de análisis no se encuentra contenido en la Ley N° 29196 o el Decreto Legislativo N° 1387.
22. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el SENASA, la medida denunciada no está materializada en una ley o norma con rango de ley de alcance nacional, por lo que esta Comisión cuenta con competencias para analizar su legalidad y, de ser el caso, su razonabilidad. En consecuencia, corresponde desestimar el mencionado argumento del SENASA.

C. Cuestión controvertida:

23. Determinar si el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre la promoción de la producción orgánica o ecológica:

24. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica⁹, dicha norma tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la **producción orgánica o ecológica en el Perú**, por lo que dentro de sus objetivos específicos se encuentran los siguientes:

- a) Fomentar y promover la producción orgánica para contribuir con la superación de la pobreza, la seguridad alimentaria y la conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica.
- b) Desarrollar e impulsar la producción orgánica como una de las alternativas de desarrollo económico y social del país, coadyuvando a la mejora de la calidad de vida de los productores y consumidores, y a la superación de la pobreza.
- c) Definir las funciones y competencias de las instituciones encargadas de la promoción y fiscalización de la producción orgánica.
- d) Fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo.

25. En tal sentido, en el artículo 4 de la Ley N° 29196 recoge las siguientes definiciones a valorar:

«Artículo 4.- Definiciones

[...].

Actividad orgánica.- Toda actividad agropecuaria que se sustenta en sistemas naturales, que busca mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Excluye el uso de agroquímicos sintéticos, cuyos efectos tóxicos afecten la salud humana y causen deterioro del ambiente, y descarta el uso de organismos transgénicos. La actividad orgánica es conocida también como agricultura ecológica o biológica.

[...].

Producto orgánico.- Es todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola orgánico o sistema de recolección sostenible que emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socioeconómicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible.

[...].».

26. Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada ley dispone que **solo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por una entidad de certificación autorizada por el SENASA pueden ser comercializados como orgánicos en el país.**

27. De esta manera, un producto orgánico, dado su origen o recolección bajo determinados parámetros legamente definidos, debe contar con certificación (por una entidad autorizada por el SENASA) para su comercialización en el mercado peruano.

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2008.

D.2. De las competencias del Ministerio y del SENASA en materia de producción orgánica:

28. El artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio¹⁰, reconoce que el Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
29. Entre las funciones técnico-normativas atribuidas al Ministerio como ente rector, en el artículo 6 de la misma norma se indica que dicha entidad aprueba las disposiciones normativas de su competencia. A su vez, el artículo 13 de la Ley N° 31075 precisa que el SENASA es uno de los organismos públicos adscritos al Ministerio.
30. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29196, el **ente rector en producción orgánica es el Ministerio**, el cual ejerce dicha rectoría **a través**, entre otras entidades o unidades orgánicas, **del SENASA**, que es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.
31. En esa misma línea, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y la rectoría del SENASA¹¹, dicha entidad, en su calidad de ente rector de la producción orgánica, cuenta con competencias para **formular la regulación sobre tal materia, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados**.
32. De ese modo, en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387¹² se explica que la función establecida en el mencionado inciso a) está referida a la **presentación de propuestas normativas cuyos aspectos de índole técnico, de acuerdo a la materia, se basan en las normas o recomendaciones de organismos internacionales** reconocidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, **como son la Comisión del Codex Alimentarius**, entre otras. Asimismo, cuando las anteriores fuentes no desarrollen determinadas recomendaciones, normas o materia, se podrán adoptar las desarrolladas por otros países u organismos internacionales siempre que se ajusten a la realidad nacional.
33. Además, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387 precisa que el SENASA, por mandato de la Ley N° 29196 y su Reglamento, ejerce la rectoría en acciones de fiscalización y sanción, así como es la autoridad en certificación de la producción orgánica. Por lo demás, el SENASA administra el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica.
34. Finalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387 establece que el SENASA, en su calidad de ente rector, formula y

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2020.

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de septiembre de 2018.

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de enero de 2020.

propone al Ministerio las iniciativas normativas en materia de fiscalización de la producción orgánica.

D.3. Sobre las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente:

35. Conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1387 y su Reglamento, el SENASA está facultado para presentar propuestas normativas tomando como base las normas o recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius.
36. La Comisión del Codex Alimentarius adoptó las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (en adelante, las Directrices) con el fin de ofrecer un enfoque concertado respecto a los requisitos que socializan la producción, el etiquetado y la producción de propiedades de los alimentos producidos orgánicamente¹³.
37. Dentro de las finalidades de las mencionadas directrices se consideran las siguientes:
- Proteger a los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado, y contra declaraciones de propiedades no demostradas.
 - Proteger a los productores de artículos orgánicos contra descripciones falsas de otros productos agrícolas que los presentan como orgánicos.
 - Armonizar las disposiciones para la producción, certificación, identificación y etiquetado de productos de producción orgánica.
38. El párrafo 5 del preámbulo de las Directrices dispone que la agricultura orgánica forma parte de una vasta gama de metodologías que apoyan la protección del medio ambiente. Además, precisa que, en el intento de describir más claramente el sistema orgánico, se usan también términos como “biológico” y “ecológico”.
39. Por su parte, los numerales 1.2 y 1.3 de la Sección 1. de las Directrices, referida al “Ámbito de aplicación” desarrollan lo siguiente:

«1.2 Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes a métodos de producción orgánica cuando en la etiqueta o en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario y los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se describan mediante:

- *los términos “orgánico”, “biodinámico”, “biológico”, “ecológico”, o vocablos de significado similar, incluidas formas abreviadas, que, en el país donde el producto se lanza al mercado, sugieren al comprador que el productor o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica.*

*1.3 El párrafo 1.2 no se aplica cuando estos vocablos no tienen conexión clara con el método de producción.»
(Énfasis añadido).*

¹³ **Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente**

PREÁMBULO

1. Estas directrices se han preparado con el fin de ofrecer un enfoque concertado respecto a los requisitos que socializan la producción, el etiquetado y la producción de propiedades de los alimentos producidos orgánicamente.

[...].

D.4. Sobre el principio de legalidad:

40. Las entidades de la Administración pública deben tener en cuenta el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar **con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...].»

(Énfasis añadido).

41. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que toda disposición que imponga obligaciones o restrinja libertades y derechos de las personas debe ser establecida de manera expresa a través de una norma con rango ley y su interpretación debe ser restrictiva¹⁴:

«Esta reserva de ley impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía. En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos.

A todo ello cabe agregar que el principio de reserva de ley también ha sido recogido en el artículo 30. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

[...].»

(Énfasis añadido).

42. Incluso, en anteriores pronunciamientos¹⁵, la Comisión ha señalado que, como aplicación del principio de legalidad, la administración pública debe fundar todas sus actuaciones en un marco normativo vigente. En consecuencia, todas las acciones o decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas normativas y no, desconocer, prohibir o restringir derechos fundamentales de manera discrecional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las prohibiciones deben ser **expresas y directas**, y deben tener como fuente una norma con rango de ley, lo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁶.

¹⁴ En la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2006-PI/TC.

¹⁵ Ver las Resoluciones N° 0033-2021/CEB-INDECOPI y N° 0034-2021/CEB-INDECOPI.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 04801-2017-AA:

«[...]

35. De acuerdo con el artículo 2, numeral 24, literal "a", de la Constitución Política, la libertad de contratación no puede ser limitada por prohibiciones tácitas o indirectas, sino solo por prohibiciones expresas y directas. Además, tales prohibiciones deben tener como fuente normas con rango de ley. Ninguna de esas dos condiciones concurre en este caso, de modo que la prohibición de contratar invocada por los mandados es inexistente, lo que significa que se trata de acuerdos celebrados dentro de los límites constitucionales. [...].»

D.5 Aplicación al presente caso:

43. En el presente procedimiento se ha cuestionado el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica (Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI), así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO.
44. De la lectura del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI se aprecia lo siguiente:

«CONSIDERANDO:

[...].

Que, el SENASA en el marco de sus competencias, ha elaborado el proyecto de “Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica” y las modificaciones a los artículos 5, 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-AG;

[...].

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la autorización de entidades de certificación, la fiscalización por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en su condición de autoridad nacional competente, y demás aspectos necesarios para la adecuada operación de la certificación y fiscalización de la Producción Orgánica, con la finalidad de garantizar la condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo, contribuyendo a promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica en el Perú, desde el productor hasta el consumidor final.

[...].

Artículo 31.- Fiscalización de la Producción Orgánica

La fiscalización comprende el conjunto de procesos vinculados con la autorización de las entidades de certificación y de la producción orgánica a nivel nacional, que comprende el comercio de productos con la denominación orgánica, ecológica o biológica y que sólo pueden utilizar la denominación de “productos orgánicos” o sus equivalentes, tales como “productos biológicos”, “productos ecológicos”, “bio”, “eco”, o una combinación de ellos, entre otros.

En este sentido, quien realice actividades reguladas para la certificación y fiscalización de la producción orgánica, debe:

- a. Permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a las instalaciones o brindar información para el cumplimiento de sus funciones establecidas por Ley.*
- b. Rotular, identificar, comercializar productos con la denominación orgánico, biológico o ecológico cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.*
- c. Usar y administrar el Sello Nacional por las entidades de certificación, cuya utilización debe ser autorizada por la Autoridad Nacional, previo a la comercialización de los productos orgánicos certificados.*
- d. Certificar la producción orgánica por una entidad de certificación contando previamente con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional.»*
(Énfasis añadido).



45. De lo indicado, se desprende que el SENASA presentó una propuesta normativa en materia de **producción orgánica**, la cual se sustentó en las Directrices adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, concordado con el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del mencionado decreto legislativo.
46. Así, las mencionadas Directrices contemplan, tanto en el párrafo 5 de su preámbulo como en el numeral 1.2 de su Sección 1., el término “biológico” (y sus formas abreviadas) como equivalente del término “orgánico”. Precisamente, en el numeral 1.2 se dispone que se considerará que un producto lleva indicaciones referentes a “métodos de producción orgánica” cuando en su etiqueta se sirva de los términos “biológico” y abreviaturas, en la medida que estos últimos términos sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes se han obtenido mediante tales métodos de producción orgánica, en el país en donde se ha lanzado el producto.
47. Por tal motivo, de acuerdo con lo alegado por las entidades denunciadas, el Reglamento de Certificación Orgánica recogió en su artículo 31 el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» (como abreviatura de la denominación “biológica”) cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.
48. De ese modo, el Ministerio, como ente rector de la producción orgánica y en virtud de sus facultades para aprobar las disposiciones normativas de su competencia, acogió la disposición contenida en el numeral 1.2 de la Sección 1. de las Directrices adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius a través del artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica. Ello, de acuerdo con lo previamente propuesto por el SENASA.
49. De forma posterior, el SENASA a través de la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO impuso el impedimento cuestionado a la denunciante, en aplicación del mencionado artículo 31.
50. Por consiguiente, se aprecia que el impedimento bajo análisis fue impuesto por el Ministerio y el SENASA, de conformidad con las competencias otorgadas a través de las Leyes N° 31075 y N° 29196, así como del Decreto Legislativo N° 1387 y su Reglamento. Sin embargo, es preciso evaluar si las entidades denunciadas han vulnerado alguna disposición con rango legal del ordenamiento jurídico vigente al imponer el impedimento denunciado.
51. Sobre ello, se debe considerar que la libertad de empresa y la libre iniciativa privada son derechos económicos fundamentales garantizados por la Constitución Política de 1993, dentro del marco de una economía social de mercado. Estos derechos están vinculados al reconocimiento de la autonomía individual y a la promoción del desarrollo económico como medio para alcanzar el bienestar social. El artículo 58 de la Constitución establece que la iniciativa privada es libre, mientras que el artículo 59 garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y obliga al Estado a fomentar la creación de riqueza, promoviendo el acceso equitativo a las oportunidades económicas.

52. En cuanto a su naturaleza jurídica, la libertad de empresa no sólo se reconoce como un derecho subjetivo de configuración legal, sino también como una manifestación del principio de libre determinación en el ámbito económico, vinculado al derecho al desarrollo y a la protección de la propiedad privada. Estos derechos tienen un carácter instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y la libertad de contratación. Sin embargo, su ejercicio no es irrestricto. La misma Constitución, en su artículo 61, establece que el Estado debe intervenir para prevenir las prácticas monopólicas y los abusos que puedan restringir la competencia o afectar el interés público, en coherencia con el principio de la función social de la actividad económica.
53. La tutela y promoción de la libre iniciativa privada y la libertad de empresa derivan del principio de libertad desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución, a partir del cual la injerencia en los aludidos derechos se encuentra reservada a una *ley ordinaria* que vincula a los poderes públicos y, con ello, se limitan las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos¹⁷. La limitación de los derechos económicos encuentra fundamento en la necesidad de garantizar el respeto a otros derechos fundamentales y al orden público económico. Aun cuando estas limitaciones pueden ser legítimas en determinados casos, estas restricciones deben ser proporcionales, necesarias y razonables, evitando caer en medidas arbitrarias o desproporcionadas que desnaturalicen el ejercicio de ambos derechos.
54. De esta manera, en aplicación del principio de legalidad y lo sostenido por el Tribunal Constitucional, las libertades y derechos de las personas no pueden ser limitadas por prohibiciones tácitas o indirectas, sino sólo por prohibiciones expresas y directas, las cuales deben tener como **frente una norma con rango de ley**.
55. En tal sentido, si bien el Ministerio y el SENASA están facultados para adoptar normas o recomendaciones de organismos internacionales como la Comisión del Codex Alimentarius, **tales disposiciones deben guardar coherencia con el ordenamiento jurídico vigente**. En otras palabras, las facultades en comentario no pueden ser interpretadas como una habilitación ilimitada para incorporar o replicar cualquier directriz, emitida válidamente por organismos internacionales, sin tener como parámetro la compatibilidad y conformidad con las leyes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° Expediente N° 0017-2006-PI/TC:

«10. De otro lado, a pesar de que la parte demandante ha propuesto que el examen de constitucionalidad de las normas impugnadas se realice desde la perspectiva del análisis de los derechos fundamentales, este Colegiado considera que previamente, debe tenerse en cuenta el principio de libertad contenido en el artículo 2.24.a. de la Constitución, como principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional.

11. Así, del artículo 2.2.4.a. de la Constitución, que expresamente establece que “Toda persona tiene derecho (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, este Colegiado observa que se ha establecido una reserva de ley ordinaria –que se caracteriza por ser general y abstracta–, y que por sus propias características vincula tanto a los poderes públicos como a los órganos constitucionales autónomos y a todos los ciudadanos del Estado peruano; en consecuencia, no puede pretenderse a través de una ordenanza municipal, cuya eficacia está limitada y circunscrita al ámbito territorial sobre el que la corporación municipal la emite, ejerce su jurisdicción administrativa.

12. Esta reserva de ley impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía. En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos.». (Subrayado añadido).



56. Así, por ejemplo, resultaría ilegal adoptar alguna norma o recomendación de la Comisión del Codex Alimentarius que vulnere o exceda alguna norma con rango de ley que conforma nuestro sistema jurídico. En dicho caso, no correspondería que el Ministerio o el SENASA, en ejercicio de función administrativa, adopten disposiciones tomando como referencia un marco que **difiere o excede el ordenamiento legal peruano**; en su defecto, correspondería su incorporación a través de una norma con rango ley.
57. Esta conclusión guarda concordancia con los numerales 1.2 y 1.3 de la Sección 1 de las Directrices, en donde la propia Comisión del Codex Alimentarius reconoce que los términos y abreviaturas que se utilicen como sinónimos de la producción orgánica, dependerán del país en el que se usen, considerando la perspectiva del comprador del producto y la conexión clara con el método de producción.
58. Ahora bien, en cuanto a la “producción orgánica”, la Ley N° 29196 ha sido la norma encargada de regularla, promoviendo su desarrollo sostenible y competitivo. A pesar de ello, de la revisión del concepto de “producto orgánico” y “actividad orgánica”, recogidos en dicha norma con rango legal, así como de los demás artículos que la conforman, únicamente se aprecia que el legislador equiparó el término “orgánico” con “ecológico” y desarrolló sus características (basadas en su producción-recolección), sin considerar la denominación de “biológico” o sus abreviaturas dentro de sus alcances, para así poder limitar su comercialización.
59. En tal sentido, de la Ley N° 29196 no se desprende que la definición de los productos orgánicos sea extensiva al término “biológico” y, en especial, a la denominación “BIO”. De igual manera, tampoco se desarrolla en algún otro punto de la mencionada ley alguna vinculación entre tales términos.
60. Cabe precisar que sólo en el caso de la definición de **actividad orgánica**, desarrollada en el artículo 4 de la Ley N° 29196, se indica que la actividad agropecuaria es conocida también como agricultura ecológica o biológica. No obstante, en el presente procedimiento se encuentra bajo análisis un impedimento que no está vinculado con la actividad agropecuaria, que se sustenta en sistemas naturales, los cuales buscan mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Por ello, no se aprecia con ello una habilitación a la administración pública para restringir productos con su abreviatura.
61. Además, el SENASA alegó que el numeral 8.2 del artículo 8 de la mencionada ley señala que solo determinados productos (de producción orgánica certificada) pueden ser comercializados como orgánicos; sin embargo, en esta base legal no se señala que la denominación “BIO” sea parte o se use para identificar productos orgánicos.
62. De otro lado, el SENASA alegó que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29196, la producción orgánica se fundamenta en diversos principios, así como en los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-AG.
63. Este Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-AG, define y norma la producción, transformación, etiquetado,

certificación y comercialización de los productos denominados orgánico, ecológico, biológico, así como todas sus inflexiones y derivaciones¹⁸.

64. Al respecto, se debe tomar en consideración los aspectos que se mencionan a continuación:
- El mencionado reglamento técnico no está dirigido a regular productos que no forman parte de la producción orgánica nacional, como en el presente caso.
 - El reglamento técnico ha sido aprobado por un decreto supremo, por lo que la mención a la denominación “biológico” y sus derivaciones como sinónimos del término “orgánico” no se origina de una norma con rango de ley.
65. Por ende, lo dispuesto en el Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos no resulta aplicable al presente caso ni constituye un dispositivo normativo que pueda habilitar al Ministerio y al SENASA para desconocer o exceder lo dispuesto en la Ley N° 29196, ni ser objeto de parámetro en el análisis de legalidad que esta Comisión efectúa.
66. En virtud de lo expuesto, aun cuando el Ministerio y el SENASA contaban con competencias para regular en materia de producción orgánica tomando como base las Directrices adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius, al establecer una limitación que no se sustenta en una norma con rango de ley, se contraviene el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al que se sujetan las entidades de la administración pública. Cabe añadir que, para el presente análisis, en especial sobre la compatibilidad frente al marco legal de la normativa administrativa que las denunciadas han incorporado, se ha tomado en consideración el Principio de Interpretación Favorable del Decreto Legislativo N° 1256¹⁹.
67. Asimismo, el motivo de la ilegalidad de la barrera burocrática cuestionada se replica a través de la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO, que se sustentó en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI.
68. Por consiguiente, corresponde declarar que el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional,

¹⁸ **Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-AG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2006.

Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente Reglamento Técnico define y norma la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados ORGÁNICO, ECOLÓGICO, BIOLÓGICO, así como todas sus inflexiones y derivaciones, las que de aquí en adelante se denominarán de forma genérica PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Las disposiciones del presente Reglamento Técnico, para efectos de la comercialización de los productos como orgánicos, deben ser cumplidas de manera obligatoria por todos los agentes de la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de dichos productos.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley

Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:
[...].

3. Principio de interpretación favorable. - Durante la tramitación del procedimiento, cuando exista más de una forma de interpretar los casos, la Comisión y la Sala deben **hacer prevalecer aquel sentido interpretativo que cumpla mejor la finalidad de la legislación sobre eliminación de barreras burocráticas** y simplificación administrativa, así como de los artículos contenidos en el Título II del Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, en favor de la competitividad nacional.

materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO constituye una barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada la denuncia.

69. Considerando lo antes desarrollado, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos de legalidad planteados por la denunciante.
70. Sin perjuicio de ello, este Colegiado no desconoce la importancia de garantizar y promover los productos orgánicos en el mercado que se originen y recolecten bajo los parámetros naturales, sostenibles y sociales previsto en el marco legal, así como no se enervan las facultades del Ministerio y del SENASA para regular dicha materia, certificar estos productos y realizar las fiscalizaciones respectivas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el ordenamiento vigente.

E. Evaluación de razonabilidad:

71. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que, si se determina la ilegalidad de la medida cuestionada en el procedimiento, no es necesario que la Comisión continúe con el análisis de razonabilidad.
72. Por lo cual, habiendo identificado que la medida cuestionada en el presente procedimiento es una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de su razonabilidad.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

73. La denunciante solicitó que se disponga la inaplicación de la medida cuestionada a su caso en concreto, así como con efectos generales.
74. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²⁰.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

75. En el presente caso, se ha declarado que constituye una barrera burocrática ilegal el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación Orgánica, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la medida ilegal en favor de la denunciante; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
76. El mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»²¹, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²².
77. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256²³.
78. Asimismo, se precisa que la declaratoria de ilegalidad y el mandato de inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática denunciada **se circunscriben únicamente a los productos que contengan dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO»** cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.
79. De ese modo, el presente pronunciamiento no implica que la denunciante se encuentre habilitada para comercializar algún producto como parte de la producción orgánica nacional (con la denominación «orgánico» o «ecológico») cuando no forme parte de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29196.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

²¹ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

²² Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

²³ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley N° 31755.**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato.

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido)



80. De conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256²⁴, el abogado defensor del Ministerio y del SENASA tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la respectiva entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
81. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio y el SENASA, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁵.
82. Cabe indicar que la declaratoria de ilegalidad y el mandato de inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática denunciada **se circunscriben únicamente a los productos que contengan dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO»** cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional.
83. Asimismo, resulta pertinente indicar que, el presente pronunciamiento no implica que la denunciante se encuentre habilitada para comercializar algún producto como parte de la producción orgánica nacional (con la denominación «orgánico» o «ecológico») cuando no forme parte de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29196.

G. Medida correctiva:

84. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas.

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear

²⁴ Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

²⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».

85. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
86. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida indicada en la cuestión controvertida de la presente resolución, corresponde ordenar al Ministerio y al SENASA, como medida correctiva, que cumplan con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
87. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

H. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

88. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
89. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

90. En consecuencia, en la medida que el Ministerio y el SENASA han obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenar el pago de las costas²⁶ y costos²⁷ del procedimiento en favor de la denunciante.
91. El artículo 419 del Código Procesal Civil²⁸, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁹.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

92. En consecuencia, la entidad denunciada deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan³⁰.
93. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes³¹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos planteados por Leche Gloria S.A. y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú, de acuerdo con lo desarrollado en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar que el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en el artículo 31 del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, así como en la Carta N° D000315-2024-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SPO, constituye una barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Leche Gloria S.A. en contra del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú.

²⁸ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁹ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

³⁰ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

³¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.



Tercero: disponer que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso concreto de Leche Gloria S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³².

Quinto: disponer que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el Resuelve precedente.

Sexto: disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, será considerada como un presunto incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados; y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

Séptimo: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales y al caso concreto de Leche Gloria S.A., dispuestos en los Resueltos Tercero y Quinto de la presente resolución, respectivamente, podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-

³² Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el abogado defensor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la respectiva entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Décimo Primero: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo Segundo: ordenar al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú que cumplan con pagar a Leche Gloria S.A., las costas y costos del procedimiento una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE